

clara fundado por ahora el artículo jurisdiccional deducido á fojas 14 por el acusado Eduardo Yungblut; y los devolvieron.

Elmore. — Castellanos. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 777.—Año 1908.

Robo frustrado.

Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Montalbán Mendoza, en el juicio que se le sigue por robo. —De Piura.

Excmo. Señor:

Aun cuando el acusado Gregorio Montalbán declara en su instructiva que sustrajo en distintas ocasiones tres reses, sólo resulta plenamente probado el robo de un novillo, que se perpetró en campo abierto en la hacienda "Pabur" pero sin llegar á consumarse, porque la res se escapó y se restituyó á su querencia cuando el abígeo la conducía enlazada, habiéndose desprendido el lazo de la montura á que lo llevaba enganchado.

La Corte de Piura, de donde procede esta causa, ha condenado al reo á cárcel en tercer grado término máximo, con arreglo al artículo

primero de la ley de 16 de octubre de 1900, pues el novillo está valorizado en 50 soles, según la diligencia de fojas 2, revocando la sentencia apelada de fojas 55 vuelta que le impone la misma pena en primer grado.

En concepto del Fiscal el hecho que se juzga, no pasa de ser un robo frustrado, según la definición del artículo segundo del Código Penal, cuya sanción debe aplicarse conforme al artículo 46; y opina porque VE. declare la nulidad de la sentencia de vista de fojas 64, y la reforme imponiendo al culpable la pena de cárcel en segundo grado, término máximo, con las accesorias correspondientes.

Lima, 30 de noviembre de 1908.

CAVERO.

Lima, 7 de diciembre de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 64, su fecha 27 de octubre último, que revocando la de primera instancia de fojas 55 vuelta, su fecha 8 del mismo mes, condena á Gregorio Montalbán Mendoza como reo del delito de robo á la pena de cárcel en tercer grado ó sean tres años de dicha pena y á las accesorias del artículo 37 del Código Penal; reformando la primera y revocando la segunda impusieron al mencionado Montalbán Mendoza, como reo del delito de robo frustrado, la misma pena en segundo grado término máximo ó sean dos años

y á las accesorias ya expresadas; contándose el término para la principal, desde el 25 de setiembre de 1907; y los devolvieron.

Elmore.—Castellanos. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 749.—Año 1908.

No pierde su fuerza ejecutiva un documento de crédito, por notificarse judicialmente al deudor la retención de su importe.

Juicio seguido por don José María Echais con don Eloy Burga, sobre cantidad de soles. — De Lima.

AUTO DE VISTA

Lima, noviembre 11 de 1908.

Autos y vistos; y considerando; que el documento de fojas 1, que recauda la demanda de fojas 8, interpuesta por don José María Echais, apareja ejecución con arreglo al artículo 833 del Código de Enjuiciamientos; que la circunstancia de haberse notificado al deudor don Eloy Burga la retención de la suma, importe de ese documento, ordenada por el juez de Chachapoyas, á solicitud de don Nemesio Ramos, no jus-